

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO  
AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN DE  
COORDENADAS "INSTALACIÓN DE  
INFRAESTRUCTURA DE APOYO A LA ACTIVIDAD DE  
ACUICULTURA"".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  013/P

COPIAPÓ, 23 ENE 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 196, de fecha 31 de agosto de 2010 (en adelante "RCA N° 196/2010"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado "**Instalación de infraestructura de apoyo a la actividad de Acuicultura**", cuyo titular es Hidrocultivos S.A.
2. La Carta de fecha 16 de septiembre de 2019, presentada a través de la plataforma de e-pertinencias ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante "SEA"), con fecha 29 de octubre de 2019, mediante la cual, el señor Sergio Undurraga Vergara, en representación de Hidrocultivos S.A., (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificación de coordenadas "instalación de infraestructura de apoyo a la actividad de Acuicultura"**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Instalación de infraestructura de apoyo a la actividad de Acuicultura**" recién citado.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 196/2010 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado **“Instalación de infraestructura de apoyo a la actividad de Acuicultura”**, cuyo titular es Hidrocultivos S.A.
2. Que, el proyecto se localiza en la Región de Atacama, Provincia de Copiapó, Comuna de Caldera, en el sector denominado Punta Fernández en Bahía Inglesa.
3. Que, con fecha, 29 de octubre de 2019, el Proponente en su consulta de pertinencia del proyecto **“Modificación de coordenadas "instalación de infraestructura de apoyo a la actividad de Acuicultura”**”, presenta las siguientes modificaciones contempladas para el proyecto:
  - Las modificaciones consisten exclusivamente en el ajuste de las coordenadas del polígono del proyecto original producto de la regularización cartográfica de la Región de Atacama realizada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Por esto, la solicitud de acuicultura sufrió cambios que no implican un desplazamiento sustancial del sector solicitado.
  - El considerando de la RCA N°196/2010 que se verá modificado, es el que se encuentra en la siguiente Tabla:

Considerando	Descripción	Modificación	
3.2 Localización	Coordenadas Geográficas del Área del Proyecto:		
	<b>Vértice</b>	<b>Latitud S</b>	<b>Longitud W</b>
	A	27°08'07,47"	70°54'27,71"
	B	27°08'06,12"	70°54'25,29"
	C	27°08'06,85"	70°54'24,51"
	D	27°08'07,77"	70°54'24,02"
	E	27°08'09,26"	70°54'24,02"
	F	27°08'10,19"	70°54'23,89"
	G	27°08'10,19"	70°54'26,73"
	H	27°08'08,53"	70°54'26,73"
		Coordenadas UTM referidas al Datum WGS-84 según regularización cartográfica:	
<b>Vértice</b>	<b>E</b>	<b>N</b>	
A	310931.08	6997128.97	
B	310996.25	6997171.02	
C	311008.69	6997157.84	
D	311020.18	6997148.47	
E	311033.22	6997127.71	
F	311035.20	6997077.19	
G	311040.60	6997048.86	
H	310961.03	6997047.66	
I	310958.68	6997096.69	

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que **“Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”** (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de **“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”**, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3º del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la **“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”**. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I **“Criterios para decidir**

sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del presente RSEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA.  
  
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;
  - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que la modificación consiste en el ajuste de las coordenadas del proyecto original producto de la regularización cartográfica de la Región de Atacama realizada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y no representa un aumento de superficie, respecto al proyecto original. Por lo tanto, los cambios que

se pretenden introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Art. 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, no se cuenta con consultas de pertinencias presentadas con posterioridad a la RCA, por lo que no procede realizar la suma de las partes, obras o acciones como lo establece este criterio. Por otra parte, las modificaciones de la presente consulta de pertinencia descritas en el punto anterior no tipifican dentro del listado de proyectos o actividades del Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto consiste exclusivamente en el ajuste de las coordenadas del proyecto original producto de la regularización cartográfica de la Región de Atacama realizada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Respecto a las emisiones efluentes o residuos, no se generarán nuevas emisiones, respecto a las originalmente contempladas en RCA N°196/2010, ni aumentará el consumo de materias primas o la generación de productos y subproductos, por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Modificación de coordenadas “instalación de infraestructura de apoyo a la actividad de Acuicultura”” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto **“Instalación de infraestructura de apoyo a la actividad de Acuicultura”** en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto "Modificación de coordenadas "instalación de infraestructura de apoyo a la actividad de Acuicultura"', no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Sergio Undurraga Vergara, en representación de Hidrocultivos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese al Titular y archívese**



**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

JES/JCC/SGP

Distribución:

- Sr. Sergio Undurraga Vergara, en representación de Hidrocultivos S.A., domiciliado en Wheelwrith N°905, Caldera.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- ID PERTI-2019-3859.

